



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

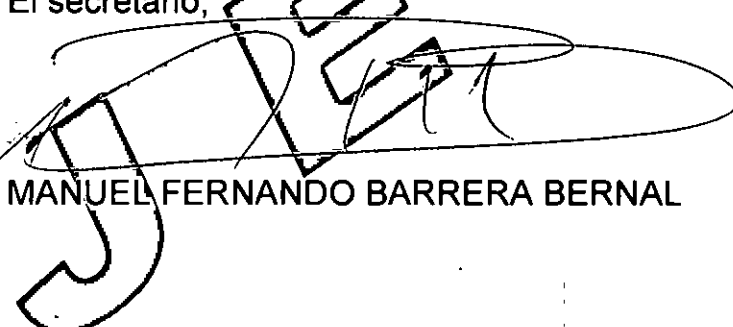
Número Único 110016000013201220785-00
Ubicación 7563
Condenado JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto No. 920-2020 de fecha 20/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2012-20785-00

Nº interno: 7563

Condenado: JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 920-2020

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: Corre por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24, Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el condenado Juan Carlos Páez Patarroyo contra el auto del 8 de mayo de 2020, con el que se dispuso revocar la libertad condicional.

Del recurso de reposición:

El penado expone que este despacho le revocó la libertad condicional concedida por el homólogo tercero de Acacias (Meta) con base en que durante el periodo de prueba tuvo un comportamiento indebido al haber generado una nueva conducta punible, la cual conoció el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, punible que dice que si bien se cometió, no es menos cierto que como se decantó en la sentencia de primera y de segunda instancia, el homicidio causado no fue premeditado, sino que se causó sin existir dolo, pues el mismo se dio por defensa propia, pues dice que se evidenció que el ofendido pretendía causarle daño, y atentar en su contra poniendo en peligro su vida, y hurtar sus pertenencias, motivo que fue lo que originó tan lamentable hecho, con lo que quiere decir, que no se encuentra que se pueda atribuir responsabilidad mayor ni mucho menos que este despacho tenga como incumplidos los parámetros del artículo 65 del C. Penal, además, que el juez de instancia reconoció que su actuar un fue otro que el de un ser racional que obró por instinto de supervivencia.

Agrega, que no debe ser revocado dicho subrogado penal que fue concebido el 28 de julio de 2015 con un periodo de prueba de 24 meses y 22.5 días, cuando los hechos ocurridos en la otra actuación surgieron el 19 de marzo de 2017, es decir, que habian transcurrido 19 meses y 21 días, lo que dice no puede desconocerse por el despacho.

Indica que para la época de los hechos que son objeto de revocatoria su actuar era de una persona de bien, trabajando de sol a sol como operario de construcción en la empresa Acopi Gama Ltda, para lo que dice aportará documento al respecto, pues por el confinamiento actual del país no ha podido obtener certificación.

Pide la revocación de la providencia impugnada y en subsidio se conceda la apelación ante el juez competente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2012-20785-00

Nº interno: 7563

Condenado: JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 920-2020

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: Cuenta por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, el condenado funda su inconformidad con la providencia que ataca en que el delito de homicidio cometido durante el periodo de prueba concedido para la libertad condicional, por el cual se le condenó por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad no fue un acto premeditado sino en defensa propia, sin existir dolo, pues dice que se encontraba en peligro su vida y el hurto de sus pertenencias, al punto que afirma que no se le puede atribuir responsabilidad en el mismo.

Frente a lo argumentado por el penado, y más para abundar en razonamientos, debe advertirse que contrario a lo que pretende hacer ver, no fue absuelto en dicho nuevo asunto por delito de homicidio, sino que fue condenado, lo que implica sin duda que sí se le atribuyó responsabilidad en el ilícito reseñado, lo que llevó a que se le condenara en primera instancia, siendo en segunda instancia modificado el monto de la pena por una de 6 años y 10 meses de prisión por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y confirmada la sentencia en lo demás, según registro del caso que vigila actualmente el homólogo 13 de esta ciudad.

Además, como el mismo penado-impugnante lo admite en su libelo, el nuevo hecho delictuoso fue cometido durante el periodo de prueba de 24 meses y 22.5 días fijado para el beneficio de libertad condicional, pues señala que habían transcurrido 19 meses y 21 días de dicho término de gracia, situación que configura la causal de incumplimiento de las obligaciones a las que se supeditó dicho subrogado penal, especialmente, la de observar buena conducta durante el mismo.

En cuanto a los demás aspectos que aduce el penado tales relativos a la actividad laboral que desarrollaba, se advierte que en nada inciden de cara a la conducta punible cometida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2012-20785-00

Nº interno: 7563

Condenado: JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 920-2020

Decisión: No reponer. Concede apelación.

Reclusión: Comez por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

durante el periodo de prueba, respecto de la que fue motivo de condena en otro caso, y revocatoria del beneficio en este proceso.

Pero lo que resulta determinante, es que por razón del hecho punible de homicidio fue dictada sentencia condenatoria el 20 de noviembre de 2017, por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la cual con la modificación del monto de la condena, confirmó el 19 de septiembre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de modo que habiendo hecho tránsito a cosa juzgada, no queda duda alguna para el despacho que el señor Paez Patarroyo incurrió en violación flagrante y obviamente sin justificación alguna, acto que trae como consecuencia la ejecución del faltante de pena de manera intramural en razón de la rebeldía y el desprecio a las normas de convivencia social que el Estado de Derecho dispuso castigar penalmente, pues aunque bien pudo optar por convivir armónicamente en comunidad, no lo hizo, de modo que mal puede ahora aceptarse sus explicaciones, cuando voluntariamente decidió ir contra la ley, sin descuidar su condición de reincidente que registra en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

En este orden de ideas, deviene inviable la reposición de la providencia atacada, pues lo alegado por el penado en nada desvirtúa el fundamento tenido en cuenta para disponer la revocatoria de la libertad condicional otorgada.

En subsidio entonces, se concederá el recurso de apelación ante el juez de condena de conformidad con el art. 478 de la ley 906 de 2004, en concordancia con los arts. 193 y 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 8 de mayo de 2020, con el se revocó la libertad condicional al sentenciado Juan Carlos Páez Patarroyo.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 8 de mayo de 2020, ante Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2012-20785-00

Nº interno: 7563

Condenado: JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 920-2020

Decisión: No reponer. Concede apelación.

Reclusión: Comeb por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

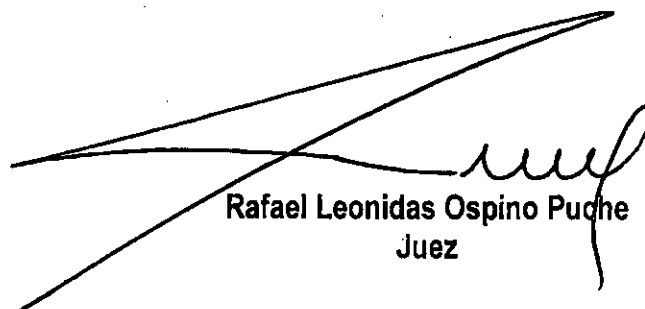
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Tercero: Advertir que el penado se encuentra actualmente privado de la libertad por otro caso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB por cuenta del homólogo trece de esta ciudad.

Cuarto: Remitir copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- con destino a la hoja de vida del penado.

Comuníquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR